

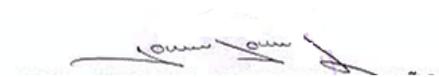
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00127 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOSE ELIECER CUEVAS ROMERO</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00127, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOSE ELIECER CUEVAS ROMERO, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

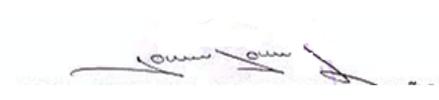
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2019-00009 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: JULIA INES ZAMBRANO DUARTE</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00009, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada JULIA INES ZAMBRANO DUARTE, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

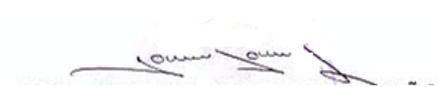
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00028
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandada: ROSA MEDIS PANQUEVA DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00028, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada ROSA MEDIS PANQUEVA DE GOMEZ, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

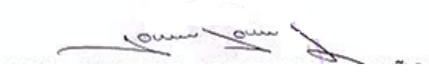
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2018-00087
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: PEDRO GABRIEL GOMEZ CETINA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00028, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado PEDRO GABRIEL GOMEZ CETINA, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00111 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: ARELIS YOLIMA SALANUEVA GAMBOA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00111, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada ARELIS YOLIMA SALANUEVA GAMBOA, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

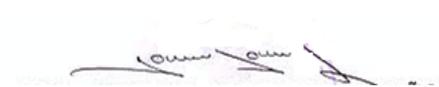
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00078 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandada: MARIA OLIMPA DUARTE VELANDIA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00078, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandada MARIA OLIMPA DUARTE VELANDIA, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

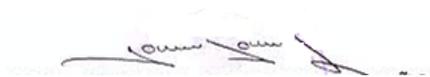
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2018-00098 Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ Demandado: JOSE LUIS ANGEL FUENTES</p>

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2018-00098, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOSE LUIS ANGEL FUENTES, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2017-00126
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de octubre de 2.020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2017-00126, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y en contra del señor CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ, con atento informe que la parte demandante mediante escrito solicita la terminación del proceso y su archivo por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2020).

El Banco Agrario de Colombia S.A, actuando mediante apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía el día siete (07) de diciembre de 2017, en contra del señor CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ, para hacer efectivo el pago de una suma de dinero contenida en Pagare No 015186100004653, y obligación No 725015180102544, a favor del Banco Agrario de Colombia S. A.

En fecha 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado señor CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ. Ordenando su notificación de acuerdo a los art 289 a 292 del C.G.P. para que contestara la demanda y propusiera excepciones, y sin hacer uso de ese derecho.

La doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL AVILA, en calidad de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante escrito manifiesta que el demandado CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ, cancelo el total de la obligación antes descrita solicitando a este Despacho Judicial la terminación del proceso, el desglose de los pagarés y garantías como hipoteca u otras prendas, levantamiento de medidas cautelares decretadas y su archivo definitivo por pago total de la obligación objeto del presente litigio.

El artículo 461 del C.G.P, establece que si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente y si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación

adicional a que hubiere lugar acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado el Juez declara terminado el proceso y en concordancia con el canon 1625 y siguientes del Código Civil, por cuanto el ejecutado ha cumplido con la prestación demandada, tanto de la obligación principal como de los perjuicios y costas que se hubieren causado y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas. Así mismo, se dispondrá el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias en los libros respectivos, ya que éste es uno de los mecanismos anormales de terminación de un proceso civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía No 2017-00126, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y demandado CARLOS ANDRES CALDERON PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, se decreta la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares tomadas dentro del presente proceso ejecutivo, si es del caso.

TERCERO. Entréguese a la parte ejecutada los títulos (pagarés) que reposan por cuenta de este proceso hasta el monto de su crédito; así como las garantías (hipotecas).

CUARTO. Por Secretaría procédase a desglosar los documentos base de la acción, a favor de la parte demandada de conformidad con el artículo 116 del C.G.P. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO. En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores y registros informáticos del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

DEISY LISETTE NUNCIRA GALLO

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA Se notifica en estado Civil No. 024 el auto de fecha 30 de octubre de 2020 hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p> <hr/> <p>JAIME ALFREDO CASTELLANO NIÑO Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00050
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00050, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Sirvase proveer,

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre mandamiento Ejecutivo en contra del señor RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN. Por la suma de Diecisiete Millones Ciento Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/cte (\$ 17.105.192), por el incumplimiento en el pagare No 015186100006622, correspondiente a la obligación No 725015180136518.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit 800037800-8, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de Diecisiete Millones Ciento Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/cte (\$ 17.105.192), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100006622, correspondiente a la obligación No 725015180136518.

1.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de Diecisiete Millones Ciento Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/cte (\$ 17.105.192), causados desde el día 23 de mayo de 2019 hasta el día 23 de octubre de 2019.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Diecisiete Millones Ciento Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Pesos M/cte (\$ 17.105.192), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 24 de octubre de 2.019, hasta el día de presentación de la demanda.

1.3 Por la suma de (\$ 1.438.542). Por otros conceptos estipulados y aceptados en el título valor base de la presente acción, así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.711.794 de Bogotá D.C, y TP No 258.884 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

Así mismo se autoriza al doctor DIEGO FERNANDO BOADA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.051.472.920 y Licencia Temporal No 12253 del C.S.J, para que retire copias informales del mandamiento ejecutivo, auto de medidas cautelares, sacar y retirar copias del expediente, allegar memoriales y todas las necesarias para el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00050
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00050, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y Demandado RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2020).**

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante su apoderado solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del municipio de Chita Boyacá, el señor RICHARD ADOLFO ZAMBRANO ALBARRACIN, identificado con la cédula de ciudadanía No 96.191.104 en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (\$ 21.907.788) M/Cte.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del Municipio de Chita Boyacá, para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 21.907.788). M/Cte.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

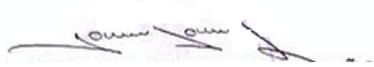
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2019-00056
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: JOAQUIN JOSE ALARCON

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00056, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado JOAQUIN JOSE ALARCON, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en
ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020,
siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

<p>REF. EJECUTIVO No 2014-00060 Demandante: BANCO POPULAR S.A Apoderado: JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY Demandado: ARNULFO CAÑAS CERINZA</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2014-00060, donde es demandante el BANCO POPULAR S.A y demandado ARNULFO CAÑAS CERINZA, con atento informe que se practicó actualización de la liquidación del crédito por la parte actora y se encuentra para aprobar sin que fuera objetada por la parte demandada. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Una vez se ha practicado la actualización de la liquidación del crédito por la parte demandante en el proceso ejecutivo de la referencia y verificando que quedó en disposición de la parte demandada por el término legal y ésta no fue objetada, el Juzgado dispone su aprobación en todas y cada una de sus partes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ Se notifica en estado Civil No. 024 el auto de fecha 30 de octubre de 2020 hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM</p>

<p style="text-align:center">JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO Secretario</p>
--

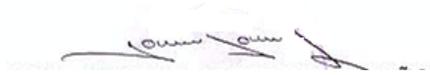
REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. EJECUTIVO No 2019-00086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: APOLONIA AGUILLON NIÑO

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2019-00086, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y demandado APOLONIA AGUILLON NIÑO, con atento informe que se realiza la actualización de liquidación del crédito. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,


JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2.020)

En vista de que el apoderado de la parte demandante presento la Actualización de la liquidación del crédito el Despacho ordena Correr traslado al extremo pasivo de la misma por el término legal de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta actual, caso en el cual, deberá acompañar, liquidación alternativa en la que se precisen las inconsistencias que le atribuye a la liquidación objetada de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1 del art 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. CONCILIACION EXTRAPROCESO 2020-00029

Solicitante: CONCEPCION BAEZ JIMENEZ

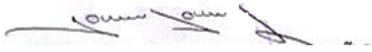
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ

Solicitada: ISABEL SANDOVAL VIRACACHA

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Juez Conciliación Extraproceso No 2020-00029, siendo solicitante la señora CONCEPCIÓN BAEZ JIMENEZ, a través de apoderado judicial y solicitada ISABEL SANDOVAL VIRACACHA, con atento informe que se encuentra pendiente su archivo. Provea

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Una vez analizada la conciliación extraproceso de la referencia y en vista de que el apoderado de la parte solicitante no suministro el canal digital de su representada, ni el de la solicitada de conformidad a lo normado por el decreto 806 y 491 de 2020 y así mismo no hay interés para que se realice la audiencia de conciliación.

Por lo anterior este Despacho Judicial ordena su archivo definitivo y en consecuencia, desagótese y déjese constancia en los respectivos libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DEISY LISSETTE NUNCIÑA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ
Se notifica en estado Civil No. 024 el auto de fecha 30 de octubre de 2020 hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO 2019-00084

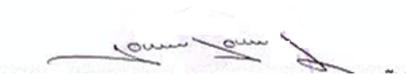
Demandante: RICARDO VILLAMARIN Y OTROS

Demandada: MARLIDES ROJAS CARILLO

INFORME SECRETARIAL

Chita, 29 de octubre de 2020. En la fecha pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso Restitución de Inmueble Arrendado No 2019-00084, donde es demandante RICARDO VILLAMARIN RAMIREZ y OTROS y demandado MARLIDES ROJAS CARRILLO, con atento informe que se encuentra para nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Chita Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

En vista de que se efectuó la publicación del emplazamiento tanto en el periódico y en la página Web de la Rama Judicial Registro Nacional de Emplazados a los herederos determinados e indeterminados de SEVERO ROJAS, por desconocer su lugar de domicilio, residencia y trabajo se procede a designar al siguiente Curador Ad-litem de conformidad con lo estipulado en el art 293 del C.G.P, a la doctora: SONIA YANETH NIÑO RICAURTE, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquesele esta decisión conforme a lo normado en el art 48 del C.G.P, numeral 7, para que dentro del término de (5) días siguientes al envío de la comunicación manifieste su aceptación. Con quien se surtirá la notificación de la demanda para continuar con el trámite procesal hasta su terminación.

Oficiese e infórmese al auxiliar de la justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



DEISY LISSETTE NUNCIARA GALLO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHITA BOYACÁ
Se notifica en estado Civil No. 024 el auto de fecha 30 de
octubre de 2020 hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 AM

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CHITA BOYACA**

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00051
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al despacho de la señora juez proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía No 2020-00051, siendo demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial y en contra del señor ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS, con atento informe que entra para analizar si reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 89, 90 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer,

EL SECRETARIO,



JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de Octubre de dos mil Veinte (2020).**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, solicita se libre mandamiento Ejecutivo en contra del señor ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS. Por la suma de Doce Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$ 12.016.428), por el incumplimiento en el pagare No 015186100005617, correspondiente a la obligación No 725015180117642.

Los documentos que acompañan la demanda resultan una obligación clara, expresa y actualmente exigible y tales documentos constituyen una suma liquida de dinero a cargo del demandado, es decir se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor de conformidad a lo estipulado en el art 422 del C.G.P, por lo que es procedente tramitar la demanda interpuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit 800037800-8, a través de apoderado judicial.

El Despacho, atendiendo a lo prescrito en el Art. 430 y 422 del C.G.P, decreto 806 de 2020 y verificando que la demanda reúne los requisitos que le otorgan la calidad de Título Valor el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA por la vía **EJECUTIVA**, en contra del señor ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de Doce Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$ 12.016.428), que corresponde al saldo insoluto por concepto del capital adeudado y suscrito en el pagare No 015186100005617, correspondiente a la obligación No 725015180117642.

1.1 Intereses remuneratorios o corrientes causados sobre el valor del capital de Doce Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$ 12.016.428), causados desde el día 27 de mayo de 2019 hasta el día 27 de noviembre de 2019.

1.2 Intereses por mora causados sobre el valor del capital de Doce Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos M/cte (\$ 12.016.428), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de noviembre de 2.019, hasta el día de presentación de la demanda.

1.3 Por la suma de (\$ 696.959). Por otros conceptos estipulados y aceptados en el titulo valor base de la presente acción, así como de los intereses moratorios futuros que se causen desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, se liquidarán en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este proveído al ejecutado en la forma y términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020 artículos 8, 9 y 10. De la demanda y sus anexos, córrase traslado por el término de diez (10) días para los fines del art. 442 ibídem.

CUATRO: Tramitar la presente demanda ejecutiva como proceso de única instancia e imprimir a la misma el procedimiento ejecutivo singular contemplado en el capítulo I del Título Único del C.G.P. art 422 y subsiguientes.

QUINTO: Reconózcase Personería Jurídica para actuar al Doctor LUIS ENRIQUE TELLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.711.794 de Bogotá D.C, y TP No 258.884 del C.S.J, en los términos y efectos del poder conferido.

Así mismo se autoriza al doctor DIEGO FERNANDO BOADA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.051.472.920 y Licencia Temporal No 12253 del C.S.J, para que retire copias informales del mandamiento ejecutivo, auto de medidas cautelares, sacar y retirar copias del expediente, allegar memoriales y todas las necesarias para el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIYA GALLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024 hoy 03 de noviembre de 2020 siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHITA BOYACA

REF. PROCESO EJECUTIVO 2020-00051
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: LUIS ENRIQUE TELLEZ
Demandado: ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS

INFORME SECRETARIAL.

Chita, 29 de octubre de 2020. Pasa al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No 2020-00050, donde es demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial y Demandado ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS, con atento informe se encuentra para decretar las medidas cautelares solicitadas. Sirvase proveer.

EL SECRETARIO,

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Chita, Treinta (30) de octubre de dos mil Veinte (2020).

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante su apoderado solicita se decreten medidas cautelares y relaciona bienes de propiedad del demandado los cuales denuncia bajo la gravedad de juramento, atendiendo a lo prescrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, que establece que desde que se presente la Demanda Ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado. Cumplidos como se encuentran los requisitos de la norma antes citada. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del municipio de Chita Boyacá, el señor ROMAN JAVIER ALARCON RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.655.065 de Funza en calidad de demandado; medida cautelar que no puede superar la cuantía de (15.065.062) M/Cte.

SEGUNDO: Para la efectividad de la anterior medida, se dispone OFICIAR Al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, del Municipio de Chita Boyacá, para efectos de que registre la medida y realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del C.G.P, solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Chita y limitando la medida en la suma de (\$ 15.065.062). M/Cte.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITA

Chita, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: REGULO GÓMEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: YAZMIN CAÑAS ÁVILA
RADICADO: 151834089001-2019-000888.

Encontrándose el presente asunto en término para dar trámite a las excepciones planteadas por la parte demandada, del estudio del trámite procesal advierte este Juzgado que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento, adicionalmente se decidirá sobre la admisión de la excepciones planteadas así;

I. ANTECEDENTES

A. Las Pretensiones:

El señor **REGULO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **YAZMÍN CAÑAS ÁVILA**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago, por las sumas señaladas en el libelo demandatorio.

B. Los Hechos:

1. Se aduce que el día seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se adelantó audiencia de conciliación en la Inspección de Policía del municipio de Chita entre demandante y demandada, en razón a unos daños ocasionados en el inmueble de propiedad del demandante.
2. Que en diligencia de compromiso se acordó que la demandada cancelaría la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.oo) el día treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
3. Que a pesar de los requerimientos efectuados por el inspector de policía y el demandante, la demandada manifiesta que no cancelará el dinero pactado en audiencia de conciliación.

C. El Trámite:

Habiéndose radicado la demanda en este Despacho, mediante proveído de veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020) (f. 21), se libró mandamiento de pago en favor de la parte actora y en contra de **REGULO GÓMEZ HERNÁNDEZ**, por concepto del valor adeudado y suscrito en diligencia de compromiso el día 6 de agosto de (2019), junto con los intereses remuneratorios causados desde el 6 de agosto de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019.

Dicha orden de pago, fue notificada personalmente al accionado el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020) (f. 21), quien en nombre propio propuso como excepciones de mérito las denominadas “EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD MALA FE”, y la denominada GENÉRICA, oponiéndose a las pretensiones (fls. 23-31)

Mediante auto de 12 de febrero de dos mil veinte (2020) (f. 32), se corrió traslado de las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, término dentro del cual la parte actora allegó memorial oponiéndose a la prosperidad de las mismas (fls. 33-35).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. De la facultad de saneamiento del juez.

De conformidad con el artículo 132 C. G. del P., el Juez tiene la facultad de saneamiento: (i) al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 132 del C.G.P.1, en la audiencia inicial, en la cual el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Conviene resaltar que el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

"En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

1 El artículo 132 de Código General del Proceso señala: "**Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

*(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional."*²

En armonía con lo dicho, se tiene, que si bien el juez puede incurrir en errores al momento de proferir una decisión, solo le es dable entrar a corregirlos a través de los instrumentos que la misma codificación procesal establece, incluida la nulidad, pero con respeto de los principios de preclusión y seguridad jurídica, entre otros, es por ello que el art. 25 de la Ley 1285, mediante la cual se modifica la Ley 270, Estatutaria de la administración de justicia, introdujo como deber para el juez, el de ejercer el control de legalidad de cada etapa del proceso, tal como lo prevé el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P.

Así las cosas, ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene el artículo 133 del Código General del Proceso; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

1.1.- En el caso concreto, del estudio del trámite procesal se observa que auto de fecha 22 de enero de 2020 se dispuso se dispuso librar mandamiento de pago así:

"1-) Por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), por concepto del valor del capital adeudado y suscrito en diligencia de compromiso el día 6 de agosto de 2019 y la cual debió cancelarse el día 30 de octubre de 2019.

1.1.-) Intereses corrientes o remuneratorios causados sobre el valor del capital de un millón de pesos (\$1.000.000.00), liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de agosto de 2019, hasta el día 30 de octubre de 2019."

En la cual se observa que se libró en forma errónea los intereses, pues si bien, la parte ejecutante en sus pretensiones solicita se libren los

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23333-004-2012-00173-01(20135)

correspondientes intereses, se puede observar que en el acta de conciliación aportada con el proceso no se indicó que la suma de capital que debía cancelarse en el tiempo estipulado generara algún tipo de interés hasta la fecha que se fijó para el cumplimiento de la obligación (intereses remuneratorios o corrientes), por lo tanto, no se debió librar el mandamiento por este concepto; por el contrario la parte ejecutante solicita en sus pretensiones, se le paguen intereses sobre el capital desde el 6 de agosto de 2019 sin indicar a qué tipo de intereses hace referencia, y como quiera que se trata de una obligación civil surgida de un acuerdo de conciliación, la cual no está regida por las normas comerciales, los intereses que se debieron librar se tratan de los intereses legales estipulados en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales corresponden al 6% anual, esto es el 0.5% mensual.

En consecuencia, y con el fin de subsanar los defectos anotados y en virtud de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P, en el cual se señala; *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* (subrayado fuera de texto), procede este Despacho a dejar sin valor y efecto el numeral 1.1. del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de 22 de enero de 2020, para en su lugar librar mandamiento de pago que en su numeral 1.1 del ordinal primero quedará así;

“1.1.-) Por los intereses legales causados sobre el valor del capital de un millón de pesos (\$1.000.000.00), a partir del 30 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada al momento de contestar la demanda ejecutiva presentó excepciones este despacho procederá a pronunciarse sobre la admisibilidad de las mismas, aclarando en primer lugar que el título base de ejecución del presente proceso se trata de un título ejecutivo y no un título valor.

2. Las excepciones en el proceso ejecutivo con título ejecutivo

Las excepciones en un proceso ejecutivo poseen el carácter de ser de mérito o fondo, es decir, atacan la esencia u objeto mismo de las pretensiones de la demanda, buscando desvirtuar no la existencia de la obligación, sino evidenciar el cumplimiento o la extinción de la misma por otro mecanismo, generando así, que esta resulte no exigible por la vía judicial.

Ello en atención a que en el juicio ejecutivo, contrario a lo que ocurre en los procesos de conocimiento o declarativos, la carga de la prueba de la extinción de la obligación corre a cargo del ejecutado, "...lo que explica por qué en el proceso de ejecución no operan los principios generales que se consagran para los procesos declarativos en materia de proposición y declaración oficiosa de excepciones y es siempre carga del ejecutado

proponer los hechos exceptivos dentro de la precisa ocasión prevista para hacerlo”³

Así, el artículo 442 del CGP, en su inciso 2°, establece una clara individualización de los medios exceptivos para el proceso ejecutivo cuando se reclame el cumplimiento de obligaciones producto de una **conciliación**, siendo estos, el pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, además imponiendo la limitación de que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia base del título.

Ahora bien, como ya se dijo, las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas⁴, genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas, ni las meras oposiciones o simples alegatos de defensa, toda vez que ello abriría paso a la discusión de asuntos que ya fueron zanjados en la decisión que da origen al título ejecutivo que pretende hacerse efectivo, o en todo caso debates que no son del resorte natural de un proceso de ejecución.

Así, es posible concluir que en el trámite del proceso ejecutivo es necesario atender las disposiciones normativas respecto de las excepciones a interponer como mecanismo de defensa, pues resulta desacertado acudir a los medios exceptivos ordinarios o simples alegatos de oposición, dado que la situación que se entraría a debatir en este sentido, ya estaría previamente resuelta.

3. Del trámite de la excepciones en el proceso ejecutivo con título ejecutivo

Ahora bien, una vez delimitado el aspecto normativo en esta materia, procede el Despacho a analizar los elementos estrictamente procesales que enmarcan las excepciones en el proceso ejecutivo, para lo cual es procedente aclarar que existe un trámite concreto establecido en la normatividad procesal civil, así:

En primer lugar, el artículo 443 consagra el trámite que deberá ser aplicado a las excepciones de mérito en el marco del proceso ejecutivo. El numeral 1 del referido artículo dispone el auto de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado. Y el numeral 2 refiere la citación a la audiencia para el trámite y resolución de aquellas.

Sin embargo, resulta de vital importancia precisar cuándo es posible dar curso a las excepciones después de surtido el traslado de las mismas, más

³ LÓPEZ B., Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Parte Especial. Octava Edición, 2004. Pág.38.

⁴ El CGP modificó la procedencia y el trámite de las excepciones previas en los procesos ejecutivos. Contrario a lo que estaba señalado en el CPC, el artículo 442-3 dispone que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

aún, si se tiene en cuenta que el artículo 321-4 de la misma codificación procesal señala la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; es de aclarar que esta normativa se pone como referencia como quiere que el asunto a debatir en el presente proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía.

Por esto, en términos más concretos, corresponde adelantar la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 443, para dar trámite y resolver las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo, siempre y cuando las excepciones aludidas sean las consagradas taxativamente en la norma, de lo contrario se estaría poniendo en ejercicio trámites judiciales, además de ilegales, desgastantes e innecesarios tendientes a resolver un punto de reproche que de entrada no tiene vocación de prosperar desde la perspectiva estrictamente procesal.

De esta manera, el juez de la ejecución, en su condición de director del proceso, debe surtir un primer control de procedibilidad de la excepción propuesta, en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de la misma, y no simplemente señalar fecha y hora, sin más, para la audiencia del numeral 2 del artículo 443 del CGP.

En dicho control, el juez de la ejecución debe verificar la procedencia de la excepción, esto es, que se trate de una de las que están taxativamente señaladas en la norma, que el hecho exceptivo se corresponda con la denominación de la misma a fin de no prohijar excepciones camufladas por el simple nombre y que el fundamento fáctico date de una fecha posterior de la sentencia base de recaudo, o como en este caso del acuerdo de conciliación aportado como título de ejecución.

Si el operador judicial advierte tal situación de improcedencia no está en la posibilidad de adelantar la diligencia de la audiencia, sino que debe rechazar de plano la excepción a través de auto interlocutorio debidamente motivado, providencia judicial que es susceptible del recurso de alzada (art. 321-4 CGP).

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalado que,

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución."*⁵

5 "Trámite De Las Excepciones Y Sentencia En El Proceso Ejecutivo Del Código General Del Proceso" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Para el efecto, es importante destacar que, en el proceso ejecutivo, la posición de defensa de quien funge como parte ejecutada no tiene la misma amplitud del proceso ordinario, por la naturaleza misma del trámite. En efecto, en este último, la garantía del derecho de defensa se expande a todas las excepciones y argumentos de oposición, dado que el reconocimiento del derecho está en discusión, mientras que en el ejecutivo, el derecho de defensa es limitado, pues en este ya se tiene un derecho previamente reconocido, y para el caso se dio con el consentimiento al momento de suscribir acuerdo conciliatorio.

Por lo anterior, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar un argumento de defensa.

Cabe reiterar aquí que, frente al mandamiento de pago, el ejecutado puede activar cualquier de las tres siguientes posibilidades de defensa:

- Pago de la obligación.
- Escrito de excepciones, con aducción de hechos y solicitud probatoria.
- Guardar silencio.

En todo caso, frente al escrito de excepciones, cuando se está frente a un título ejecutivo, el ejecutado: i. sólo puede proponer las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, ii. los hechos que la soportan deben ser coherentes con la misma, de manera que no se posibilite o se active un trámite por la simple enunciación formal de una excepción que sí pertenezca a la enunciación legal, y iii. el fundamento fáctico de la excepción debe corresponder a una fecha posterior a la del título.

Las anteriores exigencias deben ser verificadas por el juez de la ejecución, en su condición de director del proceso, una vez se surta el traslado correspondiente.

3.1.-Ahora veamos, la parte demandada al hacer uso de su derecho de defensa al momento de contestar la demanda formuló las siguientes excepciones: *EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, *“TEMERIDAD MALA FE*”, y la denominada *GENÉRICA*, oponiéndose a las pretensiones (fls. 23-31), las cuales fundamento de la siguiente manera:

En primer lugar, respecto de la excepción denominada *EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*, es preciso señalar que la parte demandada funda su argumentación en el hecho que el verdadero fin del demandante al presentar la demanda ejecutiva es cobrar unos daños y perjuicios, que fue obligada a firmar en razón a unos daños ocasionados en la propiedad del demandante por unos semovientes los cuales fueron retenidos por la inspección de policía y se vio obligada a firmar para que le

fueran devueltos los mismos, considera que se debió iniciar la acción en contra de los propietarios de los animales y no de ella pues es solo la persona que los cuidaba, adicional a que señala que la suma que se está cobrando no se ajusta a la realidad.

Por otra parte señala que para que exista título valor se deben reunir varios requisitos y que en el presente caso no se cumple con el requisito de la claridad, aduciendo que en este caso el título es ambiguo y se presta a confusiones y dudas, porque ella en su calidad de demandada nunca ha firmado título valor alguno y que el valor aquí cobrado fue fijado al arbitrio del demandante sin que se valoraran de forma adecuada, esto es por un perito los daños ocasionados con los semovientes.

Aunado a lo anterior, refiere que es claro que no existe título valor con el lleno de requisitos exigidos tanto por la normativa comercial como por la civil, y que para el presente caso no existió la voluntad de firmar tal documento, sumado a que ella no es la propietaria de los semovientes que causaron los daños, por lo que considera se desbordaría el principio de la seguridad jurídica.

En segundo lugar, respecto de la excepción denominada EXCEPCIÓN TEMERIDAD MALA FE, la cual soporta en indicar que a través de esta demanda se quieren presentar hechos de una forma temeraria e infundada, en razón a que la firma del documento se realizó por un valor al acomodo e intención del aquí demandante, sin justificación alguna y contrario a la realidad.

Por último, solicita la genérica en caso que el despacho encuentre probada alguna excepción al momento de proferir sentencia.

De esta manera, este despacho en virtud del control de procedibilidad de las excepciones propuestas, tanto en su forma y en su contenido, una vez corrido el traslado de las mismas, tratándose de las denominadas *EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*, *“TEMERIDAD MALA FE”*, y la denominada *GENÉRICA*, las rechaza de plano por ser improcedentes, en razón a que las mismas no se encuentran taxativamente señaladas en la norma (numeral 2° del artículo 442 del C.G.P.), y no cumplen con los requisitos antes esbozados para su procedencia, a fin de atacar el título ejecutivo “conciliación” aquí aportado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chita;

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 1.1. del ordinal PRIMERO de la parte resolutive del auto de 22 de enero de 2020, para en su lugar librar mandamiento de pago que en su numeral 1.1 del ordinal primero quedará así;

“1.1.-) Por los intereses legales causados sobre el valor del capital de un millón de pesos (\$1.000.000.00), a partir del 30 de octubre de 2019 y hasta que se efectuó el pago de la obligación.”

SEGUNDO: Rechazar de plano por improcedentes las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas “EXCEPCIÓN POR CONFUSIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD MALA FE”, y la denominada GENÉRICA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia pase al despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 024, hoy 03 de noviembre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

JAIME ALFREDO CASTELLANOS NIÑO